

**Constancia Secretarial:** Le informo señora Juez que, en la presente acción de tutela, el día 26 de agosto del año en curso, se procedió a remitir auto de inadmisión a la parte accionante, para que aportaran los requisitos indispensables para dar trámite a la acción; en correo de la misma fecha, el sistema confirma el recibido de la providencia, sin embargo, vencido el término, no se adjuntó lo exigido. A despacho de la señora juez. 01 de septiembre de 2021

Dayana Acevedo Gutiérrez  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Mediante auto calendado del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de los corrientes, este despacho INADMITIÓ, la solicitud de acción de tutela presentada por la señora LIS DORIA PIEDRAHITA GRISALEZ como agente oficiosa del señor WAINER DUVAN PIEDRAHITA GRISALES y en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y LA ARL SURA, con el fin de que el accionante cumpliera con el lleno de requisitos allí determinados so pena de rechazarla, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días, según la norma del Art.17 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

A la señora LIS DORIA PIEDRAHITA GRISALEZ, se le notificó la providencia inadmisoria al correo electrónico que para el efecto suministró, remitiéndosele además la copia del auto respectivo; en respuesta al mismo se obtuvo la confirmación del recibido, quedando totalmente informada de lo que se le requería para que fuera viable el trámite de la acción de tutela incoada.

El Art. 10 ibídem, es del siguiente tenor: **“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”** (Destacado extratexto.).

Conforme a lo anterior y como quiera que, dentro del término legal concedido, no cumplió la parte accionante con todo lo exigido, esto es, aclarar los hechos y pretensiones y aportar las copias de documentos

requeridos, se ordenará RECHAZAR la solicitud de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA,** incoada por la señora LIS DORIA PIEDRAHITA GRISALEZ como agente oficiosa del señor WAINER DUVAN PIEDRAHITA GRISALES y en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y LA ARL SURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.